



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00265
Demandante: Eda Sofía Negrete Corcho
Demandado: E.S.E. Camu Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Erlenys Judith Barrios Santizo, en contra de la E.S.E. Camu Puerto Escondido.

II. CONSIDERACIONES:

El **artículo 74 del C.G.P.** prescribe sobre los poderes especiales que: ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"***.

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, solo se indica la nulidad del acto administrativo acusado, mas no se precisa cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende en este proceso, por lo que se deberá subsanar esta falencia precisando el restablecimiento del derecho que el actor pretende obtener mediante el poder conferido.

Adicionalmente, el **inciso segundo del artículo ibídem** establece que: ***"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"***.

Al respecto, a folio 40 del expediente, se observa que en el poder conferido por la señora Eda Sofía Negrete Corcho al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido **y no ante el Juez**, como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. De modo que, deberá allegar un nuevo poder donde se subsanen las falencias señaladas previamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

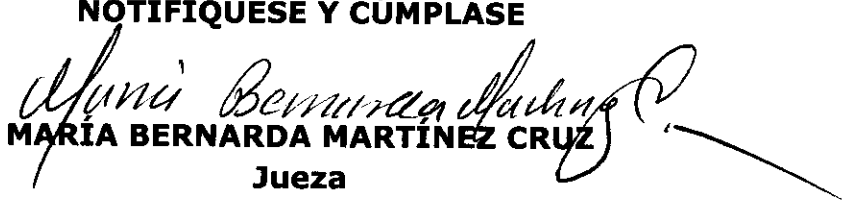
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Eda Sofía Negrete Corcho, en contra de la E.S.E. Camu de Puerto Escondido.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00212

Demandante: Narly Bolaños Paternina

Demandado: E.S.E. Camu Puerto Escondido

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Narly Bolaños Paternina, en contra de la E.S.E. Camu de Puerto Escondido. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Narly Bolaños Paternina, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Camu de Puerto Escondido.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Camu de Puerto Escondido, a través de su Gerente, el doctor ALFREDO RAFAEL CURVELO GASCÓN, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00212**Demandante:** Narly Bolaños Paternina**Demandado:** E.S.E. Camu Puerto Escondido

la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 de Montería y portador de la T.P. N° 241.377 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 59 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00274
Demandante: Erlenys Judith Barrios Santizo
Demandado: E.S.E. Camu Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Erlenys Judith Barrios Santizo, en contra de la E.S.E. Camu Puerto Escondido.

II. CONSIDERACIONES:

El **artículo 74 del C.G.P.** prescribe sobre los poderes especiales que: ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"***.

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial, aunque se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende obtener a través del presente medio de control, NO se identifica claramente cuál es el acto administrativo acusado por la parte demandante y el cual se pretende la nulidad, por lo que se deberá subsanar esta falencia indicando expresamente el acto administrativo que se pretende la nulidad mediante el poder conferido.

Adicionalmente, el **inciso segundo del artículo ibídem** establece que: ***"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"***.

Al respecto, a folio 47 del expediente, se observa que en el poder conferido por la señora Erlenys Judith Barrios Santizo al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido **y no ante el Juez**, como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. De modo que, deberá allegar un nuevo poder donde se subsanen las falencias señaladas previamente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

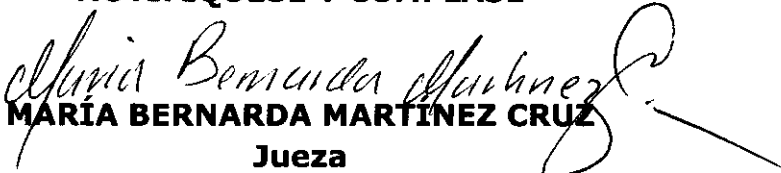
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Erlenys Judith Barrios Santizo, en contra de la E.S.E. Camu de Puerto Escondido.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00139

Demandante: José Francisco Ávila Cantero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 11 de diciembre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente proceso, fue admitido mediante auto del 31 de julio de 2018¹. En el mismo auto, el Despacho le señaló a la parte demandante la suma de \$80.000 como valor para asumir los gastos del proceso, lo cuales debían ser consignados dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Mediante auto del 31 de octubre de 2018², el Despacho le requiere a la parte actora realizar la consignación de los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, sin embargo, la parte demandante dejó vencer el término sin realizar dicha consignación. Razón por la cual, el Juzgado, mediante auto del 11 de diciembre de 2018³, declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2018, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, indicando que *"(...) dentro del presente proceso fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el 12 de diciembre de 2018 y el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado en el Banco Agrario, en la cuenta del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, el día 18 de diciembre de 2018, la cual me permito anexar al presente escrito"*⁴. (Negrilla fuera de texto).

¹ Folio 56 del expediente.

² Folio 59 del expediente.

³ Folio 61 del expediente

⁴ Folios 62 y 63 del expediente.

En atención a lo señalado por la parte actora, el Despacho procede a verificar la situación expuesta por la apoderada de la parte demandante, constatando a folio 64 del expediente que, en efecto, la demandante consignó la suma establecida para los gastos ordinarios del proceso el día 18 de diciembre de 2018.

Respecto de esta temática el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia de 04 de octubre de 2012, Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, se estableció que si los gastos del proceso se cancelaban antes de la ejecutoria del auto el proceso debía seguir su curso.

Atendiendo a dicha jurisprudencia, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte accionante, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se dará continuidad al trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Reponer el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y como consecuencia, se ordena seguir el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00405
Demandante: María Ingrid Anichiarico Tejada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de noviembre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 7 de noviembre de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 0235 del 22 de noviembre de 2005, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que *"(...) lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión"*. Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que *"el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro."*, y que solo *"se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales"*

¹ Folios 25-26 del expediente.

² Folios 28 al 30 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice*, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, no sin antes precisar que, para el Despacho, si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión pues, precisamente, si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Ingrid Anichiarico Tejada, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00405

Demandante: María Ingrid Anichiarico Tejada

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 - 18 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00371

Demandante: Margarita Martínez Lozano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de noviembre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 14 de noviembre de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 10760 del 7 de junio de 2005, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que "(...) *lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión*". Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que "*el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro.*", y que solo "*se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales*

¹ Folio 26 del expediente.

² Folios 28 al 30 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice* (como los anexados por la recurrente³), y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; se repondrá el auto de fecha 14 de noviembre de 2018, no sin antes precisar que, para el Despacho, si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión pues, precisamente, si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Margarita Martínez Lozano, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del

³ Ver folios 31 al 36 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00371

Demandante: Margarita Martínez Lozano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 - 18 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00301

Demandante: José Domingo Castro Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de noviembre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 7 de noviembre de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 10768 del 7 de junio de 2004, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que *"(...) lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión"*. Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que *"el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro."*, y que solo *"se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales"*

¹ Folio 43 del expediente.

² Folios 46 al 48 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice*, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, no sin antes precisar, que para el Despacho si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión, pues, precisamente si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José Domingo Castro Rodríguez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00301

Demandante: José Domingo Castro Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 - 18 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00300

Demandante: Luisa Isabel Molina Jalal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de noviembre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 7 de noviembre de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 06577 del 12 de septiembre de 2000, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que "(...) *lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión*". Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que "*el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro.*", y que solo "*se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales*

¹ Folio 49 del expediente.

² Folios 52 al 54 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice*, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, no sin antes precisar, que para el Despacho si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión, pues, precisamente si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luisa Isabel Molina Jalal, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00300

Demandante: Luisa Isabel Molina Jalal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 - 18 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00260

Demandante: Carolina del Carmen Cantero Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 31 de octubre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 31 de octubre de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 384 del 9 de marzo de 2007, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que "(...) *lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión*". Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que "*el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro.*", y que solo "*se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales*

¹ Folios 64-65 del expediente.

² Folios 67 al 69 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice* (como los anexados por la recurrente³), y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; se repondrá el auto de fecha 31 de octubre de 2018, no sin antes precisar que, para el Despacho, si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión pues, precisamente, si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carolina del Carmen Cantero Torres, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a

³ Ver folios 70 al 75 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00260

Demandante: Carolina del Carmen Cantero Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 - 18 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00259

Demandante: Lenis del Carmen Arteaga Angulo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 31 de octubre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 31 de octubre de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 11641 del 1° de agosto de 2006, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que *"(...) lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión"*. Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que *"el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro."*, y que solo *"se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales"*

¹ Folios 61-62 del expediente.

² Folios 64 al 66 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice* (como los anexados por la recurrente³), y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; se repondrá el auto de fecha 31 de octubre de 2018, no sin antes precisar que, para el Despacho, si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión pues, precisamente, si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Lenis del Carmen Arteaga Angulo, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a

³ Ver folios 67 al 72 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00259

Demandante: Lenis del Carmen Arteaga Angulo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 - 18 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00252

Demandante: Ali Delfo Vásquez Esquivel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 31 de octubre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 31 de octubre de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 0750 del 26 de diciembre de 2006, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que "(...) *lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión*". Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que "*el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro.*", y que solo "*se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales*

¹ Folios 37-38 del expediente.

² Folios 40 al 42 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice* (como los anexados por el recurrente³), y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; se repondrá el auto de fecha 31 de octubre de 2018, no sin antes precisar que, para el Despacho, si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión pues, precisamente, si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Ali Delfo Vásquez Esquivel, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del

³ Ver folios 43 al 48 del expediente.

período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 - 17 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00251

Demandante: Luis Eduardo Pérez López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de noviembre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 7 de noviembre de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 11699 del 20 de septiembre de 2006, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que "(...) lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión". Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que "el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro.", y que solo "se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales

¹ Folio 57 del expediente.

² Folios 60 al 52 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice*, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; se repondrá el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, no sin antes precisar que, para el Despacho, si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión pues, precisamente, si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Eduardo Pérez López, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00251

Demandante: Luis Eduardo Pérez López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

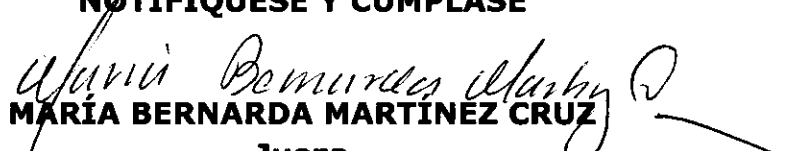
SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 - 18 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00239

Demandante: Francisco Miguel Durango Causil

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de noviembre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 7 de noviembre de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 10252 del 8 de febrero de 2005, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que "(...) *lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión*". Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que "*el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro.*", y que solo "*se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales*

¹ Folios 53-54 del expediente.

² Folios 56 al 58 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice*, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; se repondrá el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, no sin antes precisar que, para el Despacho, si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión pues, precisamente, si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Francisco Miguel Durango Causil, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00239

Demandante: Francisco Miguel Durango Causil

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 - 17 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00238

Demandante: Lizaida Rosa García Villadiego

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de abril de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 7 de abril de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 15661 del 27 de noviembre de 2009, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 7 de abril de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que "(...) lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión". Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que "el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro.", y que solo "se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales

¹ Folios 53-54 del expediente.

² Folios 56 al 58 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice*, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; se repondrá el auto de fecha 7 de abril de 2018, no sin antes precisar que, para el Despacho, si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión pues, precisamente, si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 7 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Lizaida Rosa García Villadiego, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00238

Demandante: Lizaída Rosa García Villadiego

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

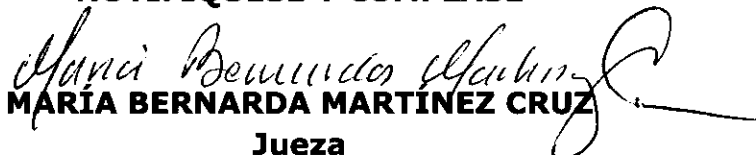
SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 - 17 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00432

Demandante: Iris del Carmen Cogollo Doria

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de noviembre de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 7 de noviembre de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 1015 del 22 de mayo de 2007, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición² en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que "(...) lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión". Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que "el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro.", y que solo "se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad de los factores salariales

¹ Folios 32-33 del expediente.

² Folios 35 al 37 del expediente

devengados en el último año de servicios devengados por el actor". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y en concordancia con los precedentes judiciales fijados por esta Judicatura en casos similares al *sub judice*, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, no sin antes precisar que, para el Despacho, si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión pues, precisamente, si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Iris del Carmen Cogollo Doria, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00432

Demandante: Iris del Carmen Cogollo Doria

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 - 18 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00133

Demandante: AXURE TECHNOLOGIES S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO.

Procede el Despacho a resolver **incidente de nulidad** presentado por Bogotá Distrito Capital dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado en el incidente de nulidad.

Solicita la representante judicial de Bogotá Distrito Capital, que se declare la nulidad del numeral séptimo del auto de fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó la vinculación como tercero con interés en las resultas del proceso a dicha entidad.

El incidente se funda en que en dicho auto no se indicaron "... *los fundamentos de hecho y de derecho por las cuales el honorable Despacho considera que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL debe ser vinculado al proceso*". Que el mencionado auto "... *no señala en forma expresa la norma en la cual sustenta la intervención, esto es, si se trata de la que alude el artículo 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo o a las que se refiere el artículo 224 ibid.*".

También indica que la decisión de vinculación debía hacerse en auto separado, toda vez que la misma es susceptible de ser recurrida con apelación, situación que viola el debido proceso y derecho de defensa según su concepto.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se revoque el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, a efectos de que, en auto separado el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de vinculación del ente territorial Bogotá Distrito Capital.

b) Trámite del Incidente.

Del anterior incidente se corrió traslado secretarial por 3 días como se puede observar a folio 40 del cuaderno de incidente.

En esta oportunidad ninguna de las partes se pronunció sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 17 de julio de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por AXURE TECHNOLOGIES S.A. contra el Municipio De Pueblo Nuevo, ordenándose en el numeral séptimo la vinculación del ente territorial Bogotá Distrito Capital.

Ante la vinculación ordenada, la representante judicial de Bogotá Distrito Capital, presenta escrito de incidente de nulidad, teniendo como fundamentos, los arriba esbozados en literal a) de los antecedentes.

Respecto a las causales de nulidad el artículo 208 del C.P.A.C.A. hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 las establece así:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Como se puede observar, la norma transcrita limita las causales de nulidad, y en esa medida, sólo las causales enlistadas en dicho artículo son las que dan lugar a que en un proceso se genere la nulidad.

En el presente caso, el Despacho observa que la representante judicial de Bogotá Distrito Capital no encausó el escrito de nulidad en las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. así como tampoco lo alegado en el escrito de incidente encaja en ninguna de las enlistadas en el mencionado artículo, situación que da lugar al rechazo del incidente de nulidad.

Ahora, en gracia de discusión, y de aceptarse como causal de nulidad la alegada violación del debido proceso fundada en el artículo 29 de la Constitución Política, tampoco habría lugar a declararla, pues contrario a lo indicado por la parte incidentista el Despacho si fundamentó expresa y legalmente la vinculación en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso a Bogotá Distrito Capital como se puede observar en la parte motiva del auto de fecha 17 de julio de 2018¹, donde se hace mención al “... numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A...”, el cual establece que:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...).

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...).

Nótese que lo que indica éste artículo es **el contenido** que debe tener el **auto admisorio** de la demanda, por lo que tampoco prosperaría lo indicado por la incidentista, cuando alega que el auto mediante el cual se hace una vinculación debe hacerse por auto separado, pues, claramente se puede extraer del mencionado artículo que debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la falta de fundamentos de hecho, tampoco es de recibo dicha afirmación, pues, como se puede observar en la parte motiva del auto de fecha 17 de julio de 2018, se indicó que frente a Bogotá D.C. “... se observa que conforme a los documentos aportados con la demanda, es evidente que ese ente territorial tiene intereses en el resultado del proceso ya que al igual que el Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, también cree que es acreedor del cobro del Impuesto de

¹ Ver folio 201 del expediente.

Industria y Comercio que debe ser declarado y pagado por la empresa AXURE TECHNOLOGIES S.A..."

Así las cosas, no a otra conclusión puede llegarse en el presente asunto, sino la de rechazar el incidente de nulidad propuesto por la representante judicial de Bogotá Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Rechazar el incidente de nulidad propuesto por la representante judicial de Bogotá Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00342

Demandante: Ruby del Carmen Tordecilla Páez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, a folios 110 a 112 del expediente se observa memorial a través del cual la abogada RANDY MEYER CORREA, quien funge como apoderada judicial de la parte demandada, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada y se requerirá a la parte demandada a efectos de que constituya nuevo apoderado, con el fin de garantizarle su derecho de defensa.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 29 de enero de 2019 a las 3:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, se fijará como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles trece (13) de marzo de 2019 a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora RANDY MEYER CORREA, como apoderada de la entidad demandada.

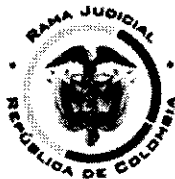
SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión a entidad demandada para que nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los trámites que en derecho corresponda.

TERCERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles trece (13) de marzo de 2019, a las 3:30 p.m. sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

CUARTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00319

Demandante: Nismen Ruby Payares David

Demandado: Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 30 de enero de 2019 a las 9:30 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves catorce (14) de marzo de 2019 a las 3:00 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

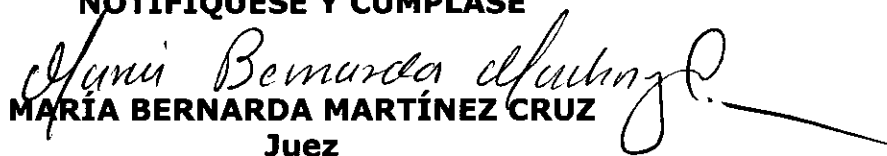
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves catorce (14) de marzo de 2019 a las 3:00 p.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00574

Demandante: Carlos Rosario

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 31 de enero de 2019 a las 3:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles seis (6) de marzo de 2019 a las 4:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles seis (6) de marzo de 2019, a las 4:30 p.m. sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00325

Demandante: Yony Alberto Martínez Gloria

Demandado: Municipio de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 29 de enero de 2019 a las 9:30 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiocho (28) de marzo de 2019 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiocho (28) de marzo de 2019, a las 9:30 a.m. sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00342

Demandante: Marilis María Guerra Fuentes

Demandado: Municipio de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 29 de enero de 2019 a las 9:30 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles diez (10) de abril de 2019 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles diez (10) de abril de 2019 a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00332

Demandante: Julio César Basilio Moreno

Demandado: Municipio de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 29 de enero de 2019 a las 9:30 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles diez (10) de abril de 2019 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles diez (10) de abril de 2019 a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00326

Demandante: Ana Albertina De Arce Aldana

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 30 de enero de 2019 a las 3:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes cinco (5) de marzo de 2019 a las 10:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes cinco (5) de marzo de 2019, a las 10:30 a.m. sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00244

Demandante: Ena Judith Polo Sánchez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día 29 de enero de 2019 a las 4:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 4:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 4:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00185

Demandante: Bertha del Carmen Montalvo de Nisperuza

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día 30 de enero de 2019 a las 4:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00389

Demandante: Blas Enrique Hernández Ramírez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día 29 de enero de 2019 a las 4:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 4:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 4:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00283

Demandante: Rodrigo José Martínez Hernández

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día 30 de enero de 2019 a las 4:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00275

Demandante: Pedro Rafael Antonio Mendoza Viaña

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día 29 de enero de 2019 a las 4:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 4:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 4:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00271

Demandante: Sofía Elena García Nieto

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día 29 de enero de 2019 a las 4:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 4:30 P.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 4:30 P.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00017
Demandante: Rafael Ruiz Vergara
Demandado: Municipio de Planeta Rica

1.- Vista la Nota Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2018, proferido en audiencia inicial, mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial, revocando mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2018 lo resuelto por éste Despacho y ordenando el decreto de la misma, en el siguiente sentido:

*"SEGUNDO: En su lugar, se **decreta** la prueba pericial solicitada por la parte demandante; por lo que deberá el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, designar perito evaluador para que justiprecie el perjuicio material petitionado por el señor Álvaro Ruiz Vergara, teniendo en cuenta para el efecto el material probatorio aportado con la demanda, así como el dictamen pericial que será rendido por perito ingeniero civil en este asunto.*

Corresponderá al despacho de primera instancia fijar el término en que deberá rendirse la experticia, y citar al auxiliar de justicia designado para que rinda el dictamen."

Teniendo en cuenta lo anterior, por ser procedente, éste Juzgado ordenará obedecer y cumplir lo resulto por el superior, y para efectos de continuar con el trámite del proceso, nombrará al señor ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS, Perito Avaluador de Daños y Perjuicios, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.103.871, para que justiprecie el perjuicio material petitionado por el señor Álvaro Ruiz Vergara, teniendo en cuenta para el efecto el material probatorio aportado con la demanda, así como el dictamen pericial que será rendido por perito ingeniero civil en este asunto, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 14 de noviembre de 2018.

Para el efecto, por Secretaría, se ordenará comunicar el nombramiento para que tome posesión en la forma y términos de ley, quien podrá ser ubicado en la Calle 17 E N° 2W37 y teléfono 3145689761, haciéndole saber que una vez rendido el dictamen por parte del Ingeniero Civil, dispondrá de un término diez (10) días para rendir su dictamen.

2.- De otra parte, a folio 157 del expediente se observa que el oficio enviado al perito ingeniero civil CARLOS ANDRES CALLE ÁLVAREZ informándole su nombramiento para rendir dictamen dentro del proceso, fue devuelto por la empresa postal 472 por encontrarse cerrado su lugar de notificación, y debido a ello, a folio 160 la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el cual solicita se rectifique la dirección o se nombre nuevo perito.

Frente a ello, el Juzgado constató la dirección transcrita en el oficio con la señalada en la lista de auxiliares de la justicia, observándose que ambas coinciden,

de suerte que, teniendo en cuenta la imposibilidad de su notificación, este Juzgado procederá a designar nuevo perito Ingeniero Civil para que rinda dictamen sobre las circunstancias señaladas en el segundo acápite pericial, visible a folio 14 de expediente, prueba que fue decretada en el numeral 2° del acápite PERICIAL del auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 28 de agosto de 2018, visible en el reverso del folio 145.

Para el efecto, se nombrará al señor JOSE LUIS GANEM PAEZ, Perito Ingeniero Civil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.889.082 y por Secretaría se deberá comunicar el nombramiento para que tome posesión en la forma y términos de ley, quien podrá ser ubicado en la Carera 20 N° 27-17 Barrio Pasatiempo y teléfonos 3103638124 - 3016063242 - 3007975014, haciéndole saber que una vez posesionado dispondrá un término de diez (10) días para rendir el dictamen.

3.- Además de lo anterior, se observa que la inspección judicial decretada en auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 28 de agosto de 2018, no se pudo llevar a cabo debido a la mudanza del Juzgado a la nueva sede, como consta en certificación expedida por el Secretario de ésta Unidad Judicial visible a folio 161 del expediente. Por tanto, se hace necesario programar nueva fecha para tal fin, lo cual se hará por auto posterior una vez se posesionen los peritos nombrados anteriormente.

4.- Finalmente, y teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 31 de enero de 2019 a las 9:00 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla. No obstante, dicha fecha se fijará por auto posterior una vez se hayan allegado todas las pruebas señaladas anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en proveído de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, mediante el cual se revocó el auto de fecha 28 de agosto de 2018 proferido en audiencia inicial, mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante

SEGUNDO. Nómbrase al señor ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS, Perito Avaluador de Daños y Perjuicios, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.103.871, para que justiprecie el perjuicio material petitionado por el señor Álvaro Ruiz Vergara, teniendo en cuenta para el efecto el material probatorio aportado con la demanda, así como el dictamen pericial que será rendido por perito ingeniero civil en este asunto, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 14 de noviembre de 2018.

Para el efecto, por Secretaría, comuníquese el nombramiento para que tome posesión en la forma y términos de ley, quien podrá ser ubicado en la Calle 17 E N° 2W37 y teléfono 3145689761 y hágasele saber que una vez rendido el dictamen por parte del Ingeniero Civil, dispondrá de un término diez (10) días para rendir su dictamen.

TERCERO. Nómbrase al señor JOSE LUIS GANEM PAEZ, Perito Ingeniero Civil, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.889.082 para que rinda dictamen sobre las circunstancias señaladas en el segundo acápite pericial, visible a folio 14 de expediente, prueba que fue decretada en el numeral 2° del acápite PERICIAL del auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 28 de agosto de 2018, visible en el reverso del folio 145.

Comuníquese el nombramiento para que tome posesión en la forma y términos de ley, quien podrá ser ubicado en la Carera 20 N° 27-17 Barrio Pasatiempo y teléfonos 3103638124 - 3016063242 - 3007975014 y hágasele saber que una vez posesionado dispondrá un término de diez (10) días para rendir el dictamen.

CUARTO. Una vez posesionados los peritos nombrados anteriormente, por auto se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial decretada en auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 28 de agosto de 2018.

QUINTO. Una vez allegados los dictámenes periciales señalados, por auto se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 31 de enero de 2019 a las 9:00 a.m., de conformidad con las consideraciones de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00647

Demandante: Matilde Arias Oviedo

Demandado: E.S.E. Camu Puerto Escondido

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Matilde Arias Oviedo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del

término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **7 de noviembre de 2018**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho **esa misma fecha (7 de noviembre de 2018)**, como se observa a **folios 335 y 336 del expediente**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, a folio 67 del expediente, se observa poder conferido por el Gerente de la E.S.E. Camu de Puerto Escondido, Alfredo Rafael Curvelo Gascón, al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderado de la E.S.E. Camu de Puerto Escondido en el presente proceso. No obstante, se constata que el poder fue presentado ante el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, y no **ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario**, como lo establece el **inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.¹**, situación que amerita no reconocerle personería, por la indebida presentación personal del poder, hasta tanto se subsane dicha falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Matilde Arias Oviedo contra la E.S.E. Camu Puerto Escondido.

SEGUNDO: Notificar por estado a la E.S.E. Camu Puerto Escondido, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Absténgase de reconocerle personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C.S. de la J., hasta tanto se subsane la falencia descrita en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
 Juez

¹ Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00408
Demandante: Mabis Inés Mosquera Burgos
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en la diligencia celebrada el día 22 de enero de 2019.

En ese sentido, fíjese como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves catorce (14) de febrero de 2019 a las 4:00 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

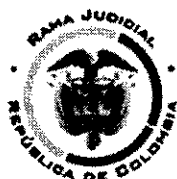
RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como fecha para continuar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves catorce (14) de febrero de 2019 a las 4:00 p.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00223

Demandante: Louris Franco Burgos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del despacho se ausentará del cargo durante los días 29, 30 y 31 de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante oficio de fecha 22 de enero de 2019, y como quiera que se encuentra programada audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día 31 de enero de 2019 a las 4:30 p.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 11:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día martes doce (12) de febrero de 2019 a las 11:00 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez